



J.J.I.M.M.R. 01/2021 ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 19-diecinueve días del mes de abril de 2021-dos mil veintiuno.

VISTA. La solicitud de información presentada en fecha 20-veinte de marzo de 2021-dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y registrada bajo el número de folio **00423321**, a través del módulo manual del **Sistema Infomex Nuevo León, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia**, habilitado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado, y

RESULTANDO

ÚNICO. Que la Jefatura Jurídica y Transparencia, de conformidad a sus atribuciones conferidas; analizó la solicitud identificada con número de folio **00423321**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 01492920, a través del módulo manual del **Sistema Infomex Nuevo León, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia**, , respecto a lo siguiente: *“Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de lo siguiente : Solicito las evidencias y pruebas que sustenten las acciones llevada a cabo para atender, prevenir y erradicar la violencia de género en el estado de Nuevo León que se mencionan en los dos informes anuales que ha presentado el Instituto al CONAVIM en 2017 y 2018 para rendir cuentas del avance en la materia de atender, prevenir y erradicar la violencia de género en el estado Informe Anual de la Implementación de las Medidas y Propuestas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los Municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey del Estado de Nuevo León. Solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones, incluido padrón de proveedores contratados y el organismo/entidad responsable de llevarlos a cabo la acción/estrategia/programa/iniciativa. Solicito también los informes--Informe Anual de la Implementación de las Medidas y Propuestas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los Municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey del Estado de Nuevo León-- de los años 2019 y 2020.”*



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en los artículos 6, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; se establece que el derecho a la información de toda persona será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

SEGUNDO. Que, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe regirse bajo los principios y bases constitucionalmente establecidos, debiendo prevalecer en su interpretación el principio de máxima publicidad, ya que sólo podrá reservarse temporalmente la información por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las Leyes respectivas.

TERCERO. Que por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Ley de Transparencia, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en sus artículos 3 fracciones VI, XIX, XXIII, XXX, XXXIV y XL, 4, y 24 fracción VI que se entiende por **información** a los datos contenidos en los **documentos** que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o que por disposición legal deban generar, la cual debe ser pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la normatividad aplicable, salvo la información confidencial y la reservada temporalmente; que **documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, instructivos y cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; que por su parte, **expediente** es la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados, los cuales podrán estar en cualquier **modalidad**, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico y en general, en cualquier medio o soporte derivado de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

CUARTO. Que la Ley de Transparencia en su artículo 141, en síntesis, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo



podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

QUINTO. Que los artículos 4 y 24 fracción IV, de la Ley de Transparencia, señalan que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; *salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley*; así mismo, se señala como obligación para los sujetos obligados constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

A su vez, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en su artículo 3, fracción X, establece que se entenderá como **datos personales** los siguientes:

“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;”

SEXTO. Que la Ley de Transparencia en su artículo 131 establece los momentos en los que podrá llevarse a cabo la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, el cual a la letra dice:

“Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley.”*

SÉPTIMO. Que de conformidad con los artículos 3 fracción XLIX fracción g), 23 fracción VIII y 125 fracción IV de la Ley de Transparencia, establecen que los titulares de cada área de los sujetos obligados pueden determinar que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación de la información, definiéndose que son sujetos obligados, entre otros, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo de la Administración Pública Municipal.



OCTAVO. Que de acuerdo al artículo Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por tanto, y que la solicitud de información citada en el Resultando Único del presente Acuerdo de Clasificación, es una documental que constituye parte integrante de un expediente, el cual se define como una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por una misma actividad.

Que, dentro de las documentales que integran los expedientes de la información solicitada, se desprende que los documentos de multas se encuentran insertados datos personales los cuales corresponden al NOMBRE concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica y demás que define la ley en la materia.

Por lo anterior, se actualizan los supuestos de clasificación de información relacionados al NOMBRE de la siguiente manera:

Datos personales	Sustento
Nombre	El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción 141 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. en relación con el Trigésimo Cuarto de los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.



NOVENO. Que la Ley de Transparencia prevé en su artículo 136, el manejo que deberá darse a la información confidencial para efecto de atender una solicitud de información, en caso de ser entregada se deberá elaborar una versión pública, la cual deberá ser testada en las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

DÉCIMO. Que la Coordinación Jurídica es parte integrante de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey, la cual es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia, de conformidad con los dispositivos constitucionales y legales citados en el párrafos anteriores, en relación con los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, al ser una unidad administrativa de la Secretaría de Servicios Públicos, dependencia de la Administración Pública Central Municipal de Monterrey.

Que considerando lo anteriormente expuesto y fundado, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de *máxima publicidad*, respecto al acceso a la información, y la clasificación de la misma, en ese tenor, por regla general toda información en posesión del sujeto obligado, es considerada pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o contenga información confidencial, en cuyo caso, se puede tener acceso a la **versión pública** de la misma.

Por lo anterior, esta Jefatura Jurídica y Transparencia considera procedente *determinar* la **clasificación como confidencial**, de la información relativa al **nombre** señalado en los documentos administrativos requeridos en la solicitud de información que se describe en el resultando Único, con fundamento en los artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los 6°, apartado A, fracción 11 y 16, de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, se **aprueba** la **versión pública** correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en el presente Apartado de Considerandos, y al observarse colmadas las hipótesis normativas que establecen los dispositivos aplicables de la Ley de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO



PRIMERO: Se determina la clasificación de la información como **confidencial** del **nombre** que obran en las resoluciones de los documentos administrativos solicitados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio **00423321** a través del módulo manual del Sistema Infomex Nuevo León, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia, habilitado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado.

SEGUNDO: Se aprueba la **versión pública** de las resoluciones administrativas relativas a los documentos solicitados en la solicitud de información registrada bajo en número de folio **004223321**, en en los términos de lo dispuesto en el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO: Comuníquese la emisión del presente acuerdo al Comité de Transparencia de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey para efectos del artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia, y en caso de CONFIRMAR el presente acuerdo, tórnese a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey, para su registro en el índice de los acuerdos de reserva y su archivo correspondiente.

Así, de conformidad con los artículos 3 fracción XLIX, 58, 146 a 165 y demás relativos de la Ley de Transparencia; 11 párrafo segundo, 16 fracción VIII, 78, 79 y 80, y demás relativos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey y el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey de fecha 28 de diciembre de 2016 para recibir, tramitar y contestar solicitudes de acceso a la información presentadas ante este sujeto obligado y ratificado el día 01 de marzo del 2019, es que lo acuerda y firma el C. Humberto Javier De Luna García, Titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey.

C. JONATHAN GUADALUPE GUTIÉRREZ NAVARRO
JEFE JURÍDICO Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES
REGIAS